

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Letelier, señoras Muñoz y Provoste, y señores Huenchumilla y Latorre, que interpreta el artículo 56 de la ley N° 21.109, que establece el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

CONSIDERANDO

1.- El 2 de octubre del año 2018, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública. En su artículo 2°, la misma ley define a quienes son Asistentes de la Educación, definiendo como tales funcionarios a quienes:

"Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que (...) colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares."

2.- El 25 de abril del año 2019, se publica en el Diario Oficial la Ley N° 21.152, que "Mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece beneficios que indica.", ella, en su artículo 9, numeral 5) prescribe que:

"5) Incorpórase un artículo 56 del siguiente tenor:

Artículo 56.- Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980.

La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional."

3.- Al revisar la Historia de la Ley N° 21.152, y en el debate en sala del Proyecto de Ley, se puede dejar de manifiesto el sentido que el legislador le quiso dar a las nuevas normas que en ellas se establecieron para el Estatuto de los Asistentes de la Educación.

Pues bien, en la discusión, el Senador Juan Pablo Letelier señalaba que:

"En la ley miscelánea, en materia del Estatuto de los Asistentes de la Educación, se homogeniza el derecho a vacaciones. Se incorpora a todos los trabajadores del decreto ley N° 3.166, que estaban excluidos de ese derecho. Todos los que son de colegios particulares subvencionados se incorporan a ese derecho. Y así se regula una situación de desigualdad que existía A los que estaban en los servicios locales de educación, que tenían que cumplir servicios esenciales, se les compensa el tiempo que puedan trabajar en el verano en otra época del año. Lo mismo sucederá con los trabajadores del sector municipal.

De esa manera, se asegura que todos tengan vacaciones que duren la misma cantidad de tiempo."

Por lo anterior, podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que la ley lo que buscaba era establecer derechos establecidos en el Párrafo 1° del Título III del Estatuto de los Asistentes de la Educación para todos los asistentes de la educación que desarrollan sus funciones en establecimientos que reciben subvención por parte del Estado.

4.- A través del dictamen N° 3445/022 del 11 de Julio de 2019, la Dirección del Trabajo, en su página 14, después de transcribir el artículo 56 del Estatuto de los Asistentes de la Educación, agregado por la ley 21.152, expresó que:

"Previo al análisis particular, cabe destacar que por expresa disposición del artículo 56, la aplicación de las normas indicadas a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados, se circunscribe, exclusivamente, a aquellos que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, vale decir, a quienes cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y de mejoramiento de la educación; lo que permite descartar de la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares en establecimientos particulares subvencionados, los que se registrarán por la normativa del Código del Trabajo y supletoriamente por la ley N° 19464, por cuanto sus funciones no son de apoyo al proceso educativo y de aprendizaje".

Posteriormente señala que: "Cabe recordar que la aplicación de las normas de la ley N° 21.109 a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados es sólo para aquellos que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, de forma permanente y en aula".

De esta manera, el Director del Trabajo privó a los asistentes de la educación que se desempeñan como administrativos y auxiliares de los beneficios o derechos contemplados en el Párrafo 1° del Título III de la Ley N° 21.109, esto es, de los contemplados en los artículos 38, 39, 40 y 41 de este cuerpo legal.

IDEA MATRIZ

Interpretar el Artículo 56 del Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública en cuanto a su aplicación para los Asistentes de la Educación, señalando de manera expresa, que las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título III de la Ley N° 21.109, alcanzan a TODOS los Asistentes de la Educación que desarrollan sus funciones en Establecimientos Particulares Subvencionados, sean estos fundaciones, corporaciones, gratuitos o con copago, y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único: Declárese, interpretando el artículo 56 de la Ley N° 21.209 que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que los artículos 38, 39, 40 y 41 del referido texto antes citado, benefician en cuanto a sus efectos a los asistentes de la educación, entendidos como tales quienes colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; sean del estamento técnico, administrativo o auxiliar, realicen sus tareas en aula o fuera de ellas y que presten servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos que reciban subvención por parte del Estado, cualquiera sea su forma de organización, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998."